

le presente un pedimento expresando en él que le recusa con el juramento en forma, (esto es, que no lo hace por agraviarlo ni de malicia) dejándolo en su buena opinion y fama, y ya no hay necesidad de explicar la causa que para ello se tiene. Mas si se intenta inhibir al juez del conocimiento del asunto, deberá exponerse la causa y probarse; y la misma exposicion y prueba deberá hacerse si es eclesiástico el juez, y antiguamente se hacia del tribunal superior, aunque por las leyes del sistema federal que ha regido á la República, ya no ha sido necesario, porque aunque no haya entablada la recusacion (para la cual no se requeria expresion de causa en los tribunales de la federacion) se ha estimado forzosamente, impedido todo ministro, juez ó conjuer para conocer en cualquiera causa civil y criminal de la entidad que fuere, en la cual su padre, hijo, yerno, suegro ú hermano, hubiese hecho ó haga los oficios de abogado; y asimismo en todos los demas casos en que por la leyes antiguas no podian los jueces considerarse imparciales ni esentos de toda sospecha fundada, para que alguna de las partes temiese injusta sentencia; y para esto se ha extendido á los litigantes el derecho de recusar en la suprema corte, un ministro por cada parte en las salas que se componen de tres, y dos en la que se forma de cinco sin expresion de causa; pues expresándola y siendo legitima, puede recusarse mayor número de jueces. En los tribunales de circuito podia recusarse un juez letrado y dos conjuerces, y en los juzgados de distrito podia serlo el juez una vez por cada parte, y sin embargo de que la ley nada dice sobre esto, en el concepto de que no exige la expresion de cau-

sa para recusar los ministros de la suprema corte, se ha estimado en práctica no ser necesaria causa para recusar á los jueces inferiores.

El modo de proceder estos en el caso de ser recusados, segun disponen las leyes recopiladas, es acompañándose con un hombre bueno para que entre ambos decidan el pleito; pero si es causa criminal, se acompañará con otro juez del pueblo si le hubiere; y si no, deberán los regidores del Ayuntamiento respectivo nombrar dos de entre ellos para acompañarlos. En el pueblo donde no hubiere regidores, nombrará el alcalde cuatro hombres buenos de los mas aptos del vecindario, para sacar por suerte de entre ellos los que deben ser acompañados, aunque en las leyes de la federacion se halla dispuesto que en el distrito y territorios recusado, el juez se asocie con otro, y en caso de discordia se nombre un tercero, el cual tambien puede recusarse como el acompañado, siguiendo el espíritu de las leyes antiguas, con tal que se alegue y pruebe justa causa de recusacion; y es de advertir, que las costas del acompañado debe pagarlas el recusante; y que el juez, escribano ó relator recusado que procediere en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, harán nulo cuanto practicaren, á ménos que el recusante siga litigando sin protestar contra tales actos, porque en este caso se presume que ha renunciado á la recusacion.

Este remedio se puede emplear aun respecto de los jueces árbitros, que no pueden ser recusados sino por causa nacida despues de su nombramiento, ó sabida posteriormente; y asimismo es de tenerse presente, que toda recusacion tiene lugar hasta ántes



de notificar la sentencia, pero no le tiene respecto de los meros ejecutores y otros oficiales de la curia, que á manera de estos no proceden de autoridad propia.

Aunque en el capítulo de los contratos dejamos dichas algunas cosas relativas á los jueces árabitos, para mejor instruccion y por ser del caso, nos parece conveniente añadir otras en este lugar, que darán unas nociones mas extensas en este punto importante.

Entre las tres clases de jueces de que hablan las leyes antiguas, y especialmente la instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788, se habla de los jueces árabitos de esta manera: en primer lugar se entiende por juez ordinario el que juzga por derecho propio de su empleo, en cuya clase se comprenden todos los jueces que son nombrados de oficio, como los corregidores, alcaldes &c.

En segundo lugar se habla de los delegados, que no se conocen ya en nuestros dias, y por tanto no son de nuestro propósito; pero si lo siendo los jueces árabitos, de que se habla en tercer lugar, expondrémos la definicion y doctrinas relativas á estos, como se halla en nuestros mejores prácticos.

Entiéndese por juez árabito avenidor, el que es

(1) Tambien puede ser recusado el escribano de la causa por cualquiera de las partes, sin ser necesario expresar la razon que se tuviere, y con solo pedir se le nombre acompañado y jurar que no se hace de malicia la recusacion; pero no se le puede apartar del conocimiento, ó mejor dicho, de la intervencion total del negocio, sin exponer y probar justo motivo para ello; y hecha legalmente la recusacion, el escribano recusado deberá inmediatamente acompañarse con otro para seguir el asunto, observándose exactamente las mismas reglas que en la materia se prescriben para los jueces.

escogido y puesto por las partes interesadas para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas: unos son nombrados para que juzguen segun derecho, y otros para componer amigablemente el negocio que se les confia; y por consecuencia los primeros se llaman *árbitros de derechos*, y los segundos *arbitradores* ó amigables componedores.

Para ser elegidos árabitos de derecho, ademas de que á nadie se puede impedir que termine sus diferencias por este medio, segun las leyes vigentes, está dispuesto que sea necesario que anteceda compromiso de las partes y aceptacion de los elegidos. Pueden hacer este compromiso todos los que son capaces de obligarse y de enagenar. Este compromiso debe ir acompañado de cierta pena convencional, y autorizado por escribano público, haciendo constar el pleito que dá origen al compromiso, los nombres de los jueces y el modo con que han de proceder. Solo vale el compromiso sobre asunto dudoso, y de ningun modo sobre delitos ó causas de matrimonio. Ninguno puede ser árabito en causa propia, ni en cualquiera otra si tiene algun defecto legal para juzgar. El juez ordinario no puede ser árabito, pero sí aprobar el compromiso de las partes. Nadie puede ser obligado por el juez ordinario á aceptar el nombramiento de juez árabito.

Este ha de proceder arreglado á derecho y á las facultades que le dieren las partes; debiendo sentenciar sobre la causa del compromiso y lo accesorio á ella, dentro del lugar y término señalado, si las partes no lo prorogasen; mas no habiendo término señalado, se entiende el de tres años. Si fueren muchos los árabitos y se ausentare al-



guno de ellos, no pueden los otros sentenciar sin nuevo consentimiento de los interesados. Discordando los árbitros, se ha de elegir un tercero por los interesados ó por el juez ordinario. No vale la sentencia pronunciada por los árbitros en día feriado. Las partes han de obedecer la sentencia arbitral en el término que prescriba el juez árbitro, ó dentro de cuatro meses si no le prefijare, bajo la pena establecida; pero se libertarán de ella, no pudiendo cumplir la sentencia por enfermedad ú ocupacion en el real servicio. No obliga la sentencia arbitral, contraria á ley ó buenas costumbres, maliciosa, imposible de cumplir, pronunciada por soborno ó enemistad, ó que exceda los límites del compromiso. No hay apelacion de la sentencia arbitral, pues el que no quiere cumplirla, se liberta pagando la pena convencional: y no habiendo convenio sobre esta, bastará hacerlo saber á la parte contraria dentro de diez días despues de pronunciada la sentencia. Fuera de estos casos, el juez ordinario puede hacer cumplir la sentencia arbitral á instancia de parte.

Los árbitros arbitradores no estan obligados á guardar las formalidades del derecho para juzgar, y pueden pronunciar su laudo, homologado, ó sentencia consentida en día feriado, á la hora y en el lugar que les parezca conveniente; pero en cuanto á obsequiar la equidad y desempeñar lealmente su encargo, se hallan en la misma obligacion, y les comprenden respectivamente las disposiciones que anteceden para los árbitros de derecho.

Estos y aquellos acaban su oficio por muerte natural de alguna de las partes, á no ser que se com-

prometa á nombre suyo y de sus herederos, pues entónces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de estos; por muerte natural ó civil<sup>1</sup> de los árbitros: por perderse ó destruirse la cosa sobre que versaba el litigio, y por haber pasado el término del compromiso.

(1) Por muerte civil se entiende el estado de un hombre que por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles; y á mas de este tambien se reputa muerto civilmente el religioso que ha profesado, porque en la profesion renuncia los derechos temporales; y así es que, como queda dicho en el capítulo de testamentos, no puede ser tutor, ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni suceder á sus parientes abintestato por sí, ni por medio del convento ó monasterio, ni adquirir por sí bienes terrestres, ni mezclarse en negocios y dependencias del siglo, ni en pleitos temporales.

#### PARTE PRACTICA.

##### FORMULARIO PRIMERO.

*Actuaciones de un oficio de competencia que se supone entre dos jueces seculares de una misma línea, motivado y contradictorio respectivamente por las partes litigantes.*

PEDIMENTO. F., vecino de esta villa, ante vd. por el recurso que mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario, digo: Soy poseedor y dueño de los bienes del vínculo que fundó S., en cuyo goce he estado quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna; y hoy ocurre la novedad, que M., vecino de la ciudad G., me ha demandado en propiedad ante el juez de dicha ciudad, á quien no toca el conocimiento del negocio *por esto y esto*; y porque soy vecino y labrador en esta villa y no se me puede sacar de mi fuero, aunque fuera caso que me hubiera sometido á otro por no poderlo hacer. [*Alega las razones que tiene por conveniente para persuadir que el conocimiento corresponde al juez de su domicilio, ó por otros motivos, segun los casos y cosas; y concluye el pedimento así*]. Esto supuesto, se hace bien patente que á vd. privativamente toca y corresponde el cono-



cimiento privativo del juicio de propiedad, y que en este juzgado debe por precision deducirse la citada instancia; siendo por ello consiguiente el que dicho señor juez se inhiba de conocer en el citado negocio: á este fin suplico á vd. que en consideracion á lo expuesto, tenga á bien pasar oficio al expresado señor juez de G., acompañado de documento que acredite el domicilio que tengo en esta villa, para que se sirva inhibirse del conocimiento que ha tomado contra mí á instancia de M. sobre tal cosa, remitiendo á este juzgado los autos que haya formado sobre el particular; y haciendo saber á la referida D.<sup>a</sup> N., actora, deduzca en este juzgado las acciones que estime convenientes; sirviéndose asimismo vd. declararse por juez competente en el expresado negocio, por ser así de justicia que pido, &c.

*Auto.* Por presentado. Remítase al licenciado D. F., abogado de los tribunales de la nacion y vecino de N., con quien su merced se asesora, para que en su vista consulte la providencia conveniente y que corresponda en justicia. Lo mandó el Sr. D. Z. &c. &c.

*Auto asesorado.* Con testimonio del escrito anterior pásese oficio al señor juez de la ciudad de..... para que exonerándose (ó inhibiéndose) del conocimiento que ha tomado en el asunto que refiere, remita los autos á este tribunal, haciéndolo saber á la parte actora, para que comparezca en él á deducir su derecho, que se le guardara justicia. Lo mandó &c.

*Nota 1.<sup>a</sup>* Pongo por diligencia que en el día de hoy (tantos) se remitió al juez de la ciudad de..... el oficio con el testimonio del escrito y su providencia que se manda por el auto anterior; y para que conste, lo anoto y firmo.—F.

*Nota 2.<sup>a</sup>* El oficio y testimonio mandado librar, se extiende en la forma siguiente:

*Testimonio.* Yo, el infrascrito F., certifico y doy fe, como en este juzgado y ante el Sr. D. Z., juez de esta villa de..... por F., de este domicilio se presentó pedimento, cuyo tenor es el siguiente y el del auto á él proveído (se inserta literalmente uno y otro con sus firmas, y se concluye así):

Concuerta á la letra lo inserto, y queda en la escribanía de mi cargo, á que me remito; y para que conste y obre los efectos que haya lugar, en virtud de lo mandado, doy el presente testimonio, que firmo á tantos &c.

*Oficio.* Por el adjunto testimonio se instruirá vd. de la instancia deducida en mi juzgado por F., de esta vecindad, y la justicia con que solicita no se le saque de su pueblo, para litigar con abandono de su casa y labor: tenga vd. la bondad de des-

prenderse del conocimiento de los autos promovidos por M., y de remitirlos á este juzgado, emplazando á dicho M. para que comparezca en él. Dios &c. A tantos &c. Señor juez de.....

*Nota 3.<sup>a</sup>* Dirigido el oficio acompañado del testimonio referido al juez, este provee el auto siguiente.

*Auto.* En la ciudad de..... en tantos del mes tal, y año de..... el Sr. D. T., juez de ella, por ante mí el escribano, dijo: Que en este día ha recibido el oficio que antecede de D. Z., juez de tal parte con el testimonio que le acompaña, y en su vista mandó su merced se una todo á los autos de que hace referencia, y se confiera traslado á M., de esta vecindad; y por este auto así lo proveyó &c.

*Nota 4.<sup>a</sup>* El testimonio y oficio anterior se unirá con efecto á los autos mencionados, y en seguida notificará el escribano á M. el auto precedente, toma los autos, y con vista de todo forma el escrito correspondiente, con el objeto de que no se inhiba el juez, y dé providencia á los autos instaurados ante él, según su estado.

#### *Pedimento del actor.*

Fulano de tal, vecino de esta villa, en los autos con T., que lo es de la villa de ....., dijo: Que en el estado de (pruebas ó conclusos para definitiva, ó el que sea) se me ha conferido traslado de un testimonio ú oficio del juez de dicha villa de..... que parece termina á declararse juez competente por la razon general de domicilio: todo esto fuera muy oportuno si tratásemos de demandar á la persona de M; pero no tiene cavimiento en demanda sobre el mejor derecho á una finca situada dentro de esta jurisdiccion; y por una accion real &c. [Se van alegando fundamentos para que no se acceda á la inhibicion, y se concluye así:] Por toao lo cual y en atencion á hallarse los autos en tal estado: suplico á vd. se sirva, desestimando la pretension de D. Z., juez de....., llamar los autos y sentenciarlos definitivamente, según sus méritos, en justicia que pido, &c.—Si es otro su estado, se pide con arreglo á el lo correspondiente á su sustanciacion, y que se declare por juez competente.

*Auto.* Por presentado: póngase con los autos á que corresponde; y vista la solicitud que por medio de la justicia ordinaria de la villa de....., ha deducido T., de su vecindad, y lo en su razon expuesto por M., de este domicilio, su merced dijo: Que siendo, como es, ilegal la instancia de T., y pretension que sobre ella hace la citada justicia, debia declararse, como se de-



clara su merced por juez competente, para entender y conocer de estos autos; y respecto á hallarse llamados por definitiva, tráiganse y se conteste á la expresada justicia con copia del anterior pedimento y de esta providencia; por lo cual así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. F., juez de esta ciudad de..... en tantos &c.—F. de tal.

*Nota 5.ª* Se hace saber este auto á M., y se pone la correspondiente nota de haberse librado el oficio con testimonio, como se manda, y puso anteriormente, ó copia del pedimento y auto antecedente, y su oficio que es así:

*Oficio.* Por la adjunta copia se instruirá vd. de lo expuesto por M., sobre la instancia que dedujo en ese juzgado F., de esa vecindad, y de lo que en vista de todo he proveído, con lo que contesto al oficio de vd. de tantos, que trata de este particular.—Dios guarde á vd. muchos años, Velez, tantos de tal mes y año.—F. de tal.

Sr. D. Z., juez de primera instancia (esto se pone al pie).

*Nota 6.ª* Del anterior oficio y copia ó testimonio que debe acompañar, se confiere traslado así:

*Auto.* Traslado á F. Lo mandó el Sr. D. Z., juez de primera instancia de la villa de..... en ella, á tantos de tal mes y año, con acuerdo y parecer del Sr. D. S., su asesor, y lo firmaron; de que certifico.—F. de tal.—Lic. F.

*Pedimento del demandado evacuando el traslado.*

F., vecino de esta villa, en el expediente sobre que el corregidor de tal parte se inhiba del conocimiento que ha tomado en los autos instaurados por M., de aquella vecindad, digo: Que por uno proveído por vd. con dictámen de asesor en el día tantos del corriente, se me ha conferido traslado de la contestación dada por dicho señor juez al oficio que se le pasó á mi instancia y de la copia simple (ó testimonio) del pedimento dado en vista de él por M. con el auto que á él se proveyó, por el cual teniendo dicho señor juez por ilegal mi solicitud que por ella se hizo por vd., se declara juez competente para entender y conocer de los citados autos; y sin embargo de ello, vd., en mérito de justicia, se ha de servir declararse por juez competente y privativo del referido negocio promovido por M. en Velez, repitiendo en contestación nuevo oficio que quede testimoniado en autos, para que dicho señor corregidor se inhiba del conocimiento que ha tomado, y remita á este juzgado los insinuados autos con emplazamiento á M., para que comparezca á él á deducir las pretensiones que le acomoden; por ser el único propio y privativo que debe conocer de la principal disputa, anunciando de lo contrario la competencia, pues como lo pido

procede y es de hacer por el mérito que resulta del expediente y razones que se impondrán. (Se alegan estas, y se concluye así:) Por tanto, y debiendo ser nulo cuanto opere dicho juez desde que se le pasó el citado oficio, á fin de que se contenga: suplico á vd. que en consideración á lo expuesto se sirva proveer y determinar á mi favor, según y como llevo pretendido, y se contiene en la cabeza de este escrito, que repito por conclusión, por ser justicia que pido &c.—F.—Lic. D. F. de tal.

*Nota 7.ª* Llamados, se provee el siguiente

*Auto.* En la villa de..... en tantos de tal mes y año, el Sr. D. Z., juez de primera instancia de ella, habiendo visto estos autos y lo expuesto por T., en virtud del requisitorio [ó oficio acompañado de testimonio] en que avisa la innovación hecha [porque los sentenció definitivamente no debiendo] en el proceso sobre que se sufre la incompetencia, lo cual trasciende de las reglas establecidas en estos negocios, dijo: Que declarándose, como se declara, juez competente en este asunto, para su conocimiento y decisión debía demandar y mandó, que con testimonio del escrito anterior, se pase oficio al señor juez de dicha ciudad, para que suspenda el conocimiento de dichos autos, reponga lo hecho al ser y estado que tenían las cosas cuando se le requirió primeramente; y en caso de no querer exonerarse, remita los autos al Supremo Tribunal (ó audiencia) como su merced lo hará en el correo inmediato. Y por este su auto así dicho señor lo proveyó con acuerdo del señor asesor nombrado, y lo firmaron; de que certifico.—F. de tal.—Lic. F.

*Diligencia.* Pongo por nota, que en el día tantos del corriente se dirigió oficio y testimonio del escrito y auto como se manda al señor juez de primera instancia de la ciudad de.....; y para que conste, lo pongo por diligencia que firmo en dicha villa.

*Nota 8.ª* Con efecto, dirigido dicho oficio con el testimonio, como anteriormente (ó exhorto, que es lo mismo que los apuntados en los otros formularios y en el siguiente á este, insertando en él lo necesario para intrum), le confiere traslado á M.; y en vista de lo que expone, insistiendo en sus anteriores solicitudes, y que se necesitan los autos, el corregidor provee el siguiente

*Auto.* Por presentado: póngase con los autos; y en su vista, el Sr. D. S., corregidor &c., dijo: Que hallándose, como se halla, su merced declarado por juez competente para conocer de ellos, debía mandar y mandó se remitan íntegros y originales al Tribunal de Justicia, á efecto de que su S. E. se digne decidir



la competencia de jurisdicción, promovida por Z., alcalde ordinario de la villa de.....; lo que se haga saber á las partes: y por este su auto dicho señor así lo proveyó y firmó en la ciudad de..... á tantos de tal mes y año.—F. de tal.—F. de tal.

*Nota 9.ª* En seguida se ponen las notificaciones á los procuradores, y cada juez con su carta-oficio remite sus autos; y el oficio que se pone es en la forma siguiente: *en un pliego de papel en forma de carta, ó en toda su extension.*

*Oficio, y con el que se principia y forma rollo en la sala.* Paso á manos de V. S. los adjuntos autos seguidos en mi juzgado á instancia de M., de esta vecindad, sobre la propiedad del vínculo que fundó S., para que V. S. se sirva dar cuenta de ellos á ese superior tribunal, á efecto de que se digne decidir la competencia de jurisdicción, invocada por D. Z., juez de primera instancia de la expresada villa, y dar sobre todo las providencias que estime convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Velez, tantos de tal mes y año.—F. de tal.—Señor secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

Decidida la competencia por el Tribunal superior, se comunica la decision; y en su vista, el juez, á cuyo favor se determinó, manda poner el siguiente

*Auto.* En la ciudad de..... á tantos, el Sr. D. &c., en vista de la precedente resolución del superior Tribunal [el que fuere] que ha recibido con las piezas de autos que expresa, obedeciéndola como la obedece, mandó en consecuencia que incorporado todo se entregue á la parte de F., para que promueva lo que le convenga, acusándose á dicho superior Tribunal el recibo correspondiente: y por este auto &c.

Se notifica y se pone nota de haberse remitido el recibo.

#### FORMULARIO SEGUNDO.

*De las actuaciones correspondientes á la recusacion de un juez inferior y de un escribano.*

#### PEDIMENTO.

Fulano de tal, en nombre de B., vecino de..... en los autos con C. sobre &c., digo: Que para el seguimiento de esta causa y su determinacion, por ciertos motivos [ó causas] que á ello me mueven, recuso á vd., y de los abogados de esta ciudad á J. y M., y juro no lo hago de malicia; y por tanto: suplico á vd.

haya (ó tenga) por recusado, y se sirva acompañar con abogado que no sea J. y M.; por ser así de justicia que pido, costas &c. y juro.

#### *De otro modo.*

F. &c., digo: Que estos autos se hallan conclusos y en estado de determinarse; y para ello, hablando con la modestia debida, y por motivos que en mi parte concurren, desde luego recuso á vd., á quien suplico se haya por recusado, y se sirva nombrarse acompañado para la determinacion y sustanciacion de este pleito, que es justicia que pido; y juro no lo hago de malicia.

#### *De otro modo.*

F., en nombre &c., digo: Que estos autos se hallan en tal estado, de prueba, conclusos (ó el que sea) y para determinarse; y mediante á que, hablando con la judicial modestia, tengo á vd. por sospechoso, desde luego, usando de la accion [ó derecho] que me compete, le recuso para su seguimiento y determinacion; y de consiguiente: á vd. suplico se sirva haberse por recusado, y acompañarse con otro juez (si le hubiere en el pueblo) ó con abogado de ciencia y conciencia, mandando se me haga saber su nombramiento, pues de lo contrario protesto la nulidad; y juro en forma de derecho no hacer con malicia esta recusacion, sino únicamente por convenir á la defensa de mi parte y su justicia, que es la que pido &c.

*Auto.* Se ha su merced por recusado, y nombra por su acompañado al licenciado D. F., abogado de los tribunales de la nacion, á quien se le notifique, acepte y jure.—El Sr. D. &c. así lo proveyó, mandó y firmó: doy fe.

#### *De otro modo.*

Háse por recusado su merced para el seguimiento y determinacion de esta causa (ó para la que sea), y nombra para su acompañado al licenciado D. F., abogado de....., vecino de esta villa, al cual precediendo la notificacion de las partes para los efectos que haya lugar, se notifique acepte este nombramiento y jure en la forma ordinaria (si fuese juez el nombrado, se omitirá el juramento): para lo cual se da comision á cualquier escribano.—El Sr. D. R., juez de N., lo mandó &c.

*Nota.* Este nombramiento se hace saber ante todas cosas á las partes, por si quisiesen recusar al acompañado; y si no dijeren nada, dentro de tercero dia, siguientes al de su notificacion,



se procede á notificarle al acompañado, cuya diligencia se extiende en la forma siguiente:

*Notificacion, aceptacion y juramento.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifique en persona el auto precedente al licenciado D. P., abogado de los tribunales nacionales mencionado en él; y enterado, dijo: Que acepta el nombramiento de acompañado que incluye; y juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, que evacuará legalmente su cargo, procediendo con rectitud en la determinacion de los autos citados en el escrito que motivó dicho nombramiento: esto respondió y firmó: doy fe.

*Pedimento de recusacion de escribano.*

F., en nombre de B., vecino de..... en el pleito con C., que lo es de....., sobre tal cosa, digo: Que se halla recibido á prueba [ú otro estado que se exprese], y el examen de testigos y demas diligencias está cometido á P., escribano nacional, ó (al presente escribano del número) á quien desde luego por justas ó ciertas causas que á ello (ó á esto) me mueven; y dejándole en su buena fama, crédito y opinion, le recuso: á vd. suplico le haya por recusado, y en su consecuencia se sirva nombrarle acompañado, ó nombrarle otro escribano en su lugar, por ser de justicia que pido, &c.; y juro en ánima de mi parte no lo hago de malicia.

*Auto.* Háse por recusado al presente escribano originario (ó del número), y por su acompañado se nombra á M. [y siendo escribano nacional se dice]; y se nombra en su lugar á Z., tambien escribano nacional, para que practique las diligencias que en esta instancia ocurran. Lo mandó el Sr. D. &c.

*Nota.* Este auto se notifica á las partes para que si quieren recusen al nuevamente nombrado, y á este para su aceptacion; advirtiéndose que este artículo no tiene otra sustancia; y que aunque la recusacion sea genérica á todos los escribanos nacionales, no por eso queda privado de hacer las diligencias del pleito el del número, siempre que quisiese, quien como dueño de la instancia puede separar de ella al escribano nacional y practicar las diligencias, aunque esté nombrado por el juez; y así las partes, cuando lo está por vaga, tienen el recurso de pedir al juez mande que el escribano del número haga las diligencias por sí; esto por cuanto no puede haber re-

cusacion del escribano nacional por vaga, sino con causa aprobada.

Luego que se recusa al escribano de número ó de provincia, no puede dar cuenta de pedimentos, relacionar pleitos, ni practicar otra diligencia sin concurrencia del acompañado; y lo mismo se entiende con el juez recusado; pero si el escribano originario no pudiese despachar por ausencia, enfermedad ú otro motivo, lo puede hacer el acompañado solo, porque esto no es el recusado; y en defecto de los dos, puede despachar el pleito otro escribano, porque con el no se entiende la recusacion.

FORMULARIO TERCERO.

*De las actuaciones correspondientes al nombramiento de jueces árbitros, y demas diligencias hasta el pronunciamiento del laudo.*

ESCRITURA DE COMPROMISO.

En tal parte, tal dia &c. ante mí el escribano y testigos fulano de la una parte, y de la otra fulano, dijeron: que entre los dos han tenido diferentes cuentas, mediante la administracion ó cargo de tal cosa que ha estado á su cuidado; y á causa de haberse hallado tal instrumento ó recibo que causa duda en tales partidas, para dar solucion á ellas, sin que llegue el caso de litigio, ambas partes, habiendo reflexionado los perjuicios y gastos que atraen los pleitos, deseando evitarlos, y permanecer en la reciproca amistad que se han profesado, tienen resuelto comprometerse en la determinacion que diesen dos jueces árbitros, los que á este fin cada una nombrara; y poniéndolo en práctica, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgan: que nombran por jueces árbitros *juris*, arbitradores y amigables componedores, fulano al licenciado D. Fulano; y fulano al licenciado D. Fulano, ambos abogados de los tribunales de esta república, á quienes confieren todo su poder cumplido para que, en vista de las cuentas, recibos y demas documentos que por una ú otra parte se exhiban, determinen y sentencien conforme á derecho, sobre las referidas dudas que entre los dos otorgantes se ofrecen, y quedan explicadas; en cuyo asunto hagan y practiquen dicha determinacion, como tales árbitros *juris* ó como amigables componedores; pues de ambas facultades han de poder usar segun les pareciere, en el término de dos meses, contados desde el dia en que acepten este nombramiento; y si necesitasen de mas término, se le han de prorogar á su voluntad los mismos jueces, sin que en esto tengan intervencion los otor-



gantes, quienes tambien les dan facultad, para que si en dicha determinacion ó sentencia se hallan discordes, puedan los mismos jueces uniformemente nombrar tercero para su decision, sin que en esto intervengan los otorgantes: para todo lo cual les confieren el expresado poder, y para que hagan presentar los libros de asientos, cuentas, recibos, vales y demas documentos de que necesiten; tomando declaraciones, examinando testigos, haciendo cotejos, comprobaciones y cuantas diligencias lo parezcan conducentes á su instruccion, y poder sentenciar con pleno conocimiento; y lo que asi determinen, ambas partes lo cumplirán y observarán segun su contesto, y pagarán las cantidades de pesos en que sean condenados luego que se les notifique la misma sentencia, sin aguardar término ni plazo alguno; y no lo haciendo, consienten se les pueda apremiar por via ejecutiva, solo en virtud de este instrumento y testimonio de la citada determinacion, sin valerse del recurso de reclamacion, ni otro efugio, pues todos los que les sean favorables renuncian; y sin embargo de que se apele ó reclame, ha de quedar en su fuerza y vigor para la ejecucion y cumplimiento; y si lo contrario intentaren, consienten no ser oidos en juicio ni fuera de el; y para mas firmeza de todo lo explicado, se imponen de pena convencional, quinientos pesos fuertes, los que ha de satisfacer á la parte obediente la que reclamare la expresada sentencia; y ademas las costas y daños que se causasen, á cuya satisfaccion se les ha de poder apremiar por virtud de esta escritura: y ambos otorgantes obligan sus personas y bienes muebles y raices, presentes y futuros, y dan poder á las justicias de S. M. &c. [Aqui el poderio y renunciacion de leyes &c. como en las demas escrituras ]

*Escritura de compromiso para elegir escribano.*

Sébase por esta pública escritura como nosotros N. y N. vecinos de tal parte, de nuestro buen grado y cierta ciencia, y cada uno por su derecho, nombramos y constituimos actuario de la causa de compromiso, (por nosotros otorgado en el dia de hoy ante el presente escribano) á N. tambien escribano de la dicha tal parte, aunque ausente, como si presente y al encargo aceptante estuviere, para cuyo efecto respectivamente le concedemos las facultades y preeminencias á este oficio anejas, con sus derechos, que prometemos pagarle, obligando para ello nuestros derechos, personas y bienes habidos y por haber; y damos poder á las justicias &c. Asi lo otorgamos en tal parte a los &c.

siendo testigos N. y N. vecinos de dicha tal parte. Y los otorgantes (á quienes yo el escribano doy fe conozco) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y á su ruego lo firmó un testigo. N. testigo — Ante mí. — N. escribano.

*Aceptacion del nombramiento de jueces árbitros.*

En tal parte, yo el escribano hice notorio el nombramiento de jueces árbitros que en el instrumento antecedente se enuncia, á los licenciados D. Fulano y D. Fulano, abogados de los tribunales de la república, quienes dijeron: le aceptan en la conformidad que las partes otorgantes lo tienen escriturado; y en su consecuencia juran á Dios y á una cruz, en forma de derecho, usar bien y fielmente el oficio de tales jueces árbitros, en el término que está prefinido, reservando en si la prorogacion del que fuese necesario, y usar de las demas facultades que se les confiere. Esto respondieron, y lo firmaron, de que yo el escribano doy fe.

*Nota.* Puesta la aceptacion de los árbitros á continuacion del compromiso, si las partes fuesen conformes, pueden poner extrajudicialmente todos los papeles é instrumentos que sean conducentes al asunto de la duda que se ha de determinar, en poder de los árbitros ó del escribano; y en caso de que no los presenten, por los mismos árbitros se provee auto para que lo ejecuten, el que se extienda asi.

*Auto para pedir informaciones é instrumentos á las partes.*

Hágase saber á fulano y á fulano, por quienes está otorgada la escritura de compromiso antecedente, que dentro de segundo dia presenten las cuentas, vales, recibos y demas instrumentos que tuviesen en su poder, concernientes al asunto de que en el mismo compromiso se trata; y que si tuviesen algun testigo que presentar, ó otra justificacion que hacer, acudan á pedirlo y practicarlo en el término de ocho dias, que sus mercedes estan prontas á evacuarlo por sus personas, para mejor instruirse en este negocio. Los señores licenciados D. Fulano y D. Fulano, abogados de los reales consejos, como tales jueces árbitros, lo mandaron en tal parte, tal dia &c.

*Nota 1.º* Si las partes necesitaren hacer alguna justificacion por declaracion que la una á la otra se pida, ó por medio de testigos, se puede presentar pedimento para que se les interroge; cuyo exámen hacen los mismos árbitros, con asistencia



del escribano, á quien tambien pueden dar comision; y despues, sin que se necesite conclusion ni otra diligencia de sustanciar, se pasa á determinar por los jueces, quienes regularmente fundan la sentencia, y la extienden en presencia del escribano, quien tambien la firma; y si sucediese que se hallen discordes en la misma sentencia, nombran tercero, mediante la facultad que en el compromiso se les concede, cuyo nombramiento se hace saber al mismo tercero, por quien se pone su sentencia, que firma con el escribano.

*Nota 2.ª* Los autos que produce el compromiso deben pasar ante los escribanos públicos, esto es, numerarios, y no los nacionales; y la razon es, porque puede producir litigio, como regularmente acontece, y es preciso controvertirse, y porque tal vez, conformándose las partes con la sentencia, trae consigo hacer otro instrumento publico que cause perpetuidad, por via de transacion ó venta, el que es necesario protocolizarse en el oficio público.

## CAPITULO II.

### *Del actor y de las acciones.*

#### PARTE TEÓRICA.

**E**NTIENDESE por actor, el que pone alguna demanda en juicio; y para poder serlo es necesario que igualmente sea persona que pueda obligarse, porque siendo el juicio un cuasi contrato, por él quedan los litigantes recíprocamente obligados. De aquí es que no puede comparecer en juicio el menor de veinte y cinco años sin licencia de su padre, excepto en los casos que adelante se dirá, ó en su defecto sin la autoridad de su tutor ó curador, á ménos que esté habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa ó por medio del matrimonio, si tiene diez y ocho años cumplidos;

y en el mismo caso se hallan el pródigo<sup>1</sup>, el sordo, el mudo y el loco. Y los casos en que el hijo de familias puede parecer en juicio sin licencia de su padre, son los siguientes.

Cuando litigüe con un extraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense ó cuasicastrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente y él sea mayor de veinte y cinco años; pero tratando de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1.º en todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasicastrense: 2.º si el padre le negase los alimentos ó malgastare su peculio adventicio: 3.º si pretendiere salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente: 4.º cuando se mueve pleito sobre si uno es hijo ó no de cierta persona que se tiene por padre: 5.º cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento. Debe advertirse sin embargo, que en todos estos casos necesita el hijo para litigar con su padre, pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes, demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y él entenado á la madrastra.

Cuando los menores no tienen curador para litigar, manda el juez nombrarle de oficio para es-

(1) Por pródigo debe entenderse el que tiene puesta interencion judicial á sus bienes.